

CONSTANCIA. Julio 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba suspendido hasta el día 01 de julio de 2022 según lo dispuesto en auto del 20 de mayo de 2022; dentro del citado término, fue presentado memorial de solicitud de terminación del proceso, aportando la transacción realizada entre las partes a través de escritura pública.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00044-00

En auto del pasado 20 de mayo de 2022 a solicitud de los apoderados de las partes intervinientes, se ordenó la suspensión del proceso por un término de 45 días, contados hasta el 01 de julio de 2022, término dentro del cual fue allegado memorial solicitando la terminación del proceso y aportando para ello la transacción realizada entre las partes a través de escritura pública.

En virtud a ello, encontrando vencido el término concedido en la citada providencia, el Despacho dispone **REANUDAR** el presente trámite.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G.P., prevé que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, siempre y cuando se haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 señala:

*“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. **Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo**”.* (Negrita fuera del original)

Trayendo los anteriores preceptos al asunto que nos ocupa, observa el Despacho que las partes optaron por acudir al Notario para de común acuerdo declarar la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, junto a su consecuente liquidación, lo que deviene en una carencia actual de objeto respecto de esta actuación judicial, pues de acuerdo con la Escritura Pública No. 4233 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el 14 de junio de 2022, la demandante **MARÍA VERÓNICA ARIAS ARIAS** y el demandado **JOHNATAN ESTIK BARRIOS ROBLEDO**, han optado por convenir la declaratoria y posterior liquidación de su unión marital y sociedad patrimonial. En virtud a ello, resulta procedente decretar la terminación del proceso con las demás consecuencias que de allí se derivan.

Por lo expuesto, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de marzo de 2022, sobre los vehículos de Placas KNO-061 y GTP-128 inscritos ante la Secretaría de Movilidad de Manizales y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144950, inscrito ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, se enviarán vía correo electrónico las respectivas comunicaciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Movilidad de Manizales, indicando lo pertinente para efectuar el levantamiento.

Sin condena en costas, toda vez que se trata de un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** por **TRANSACCIÓN** del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **MARÍA VERÓNICA ARIAS ARIAS** identificada con C.C. 30.232.194 en contra de **JOHNATAN ESTIK BARRIOS ROBLEDO** identificado con C.C.16.079.852, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de marzo de 2022, sobre los vehículos de Placas KNO-061 y GTP-128 inscritos ante la Secretaría de Movilidad de Manizales y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144950, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Manizales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 el 06 de julio de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
